



Periódico Oficial

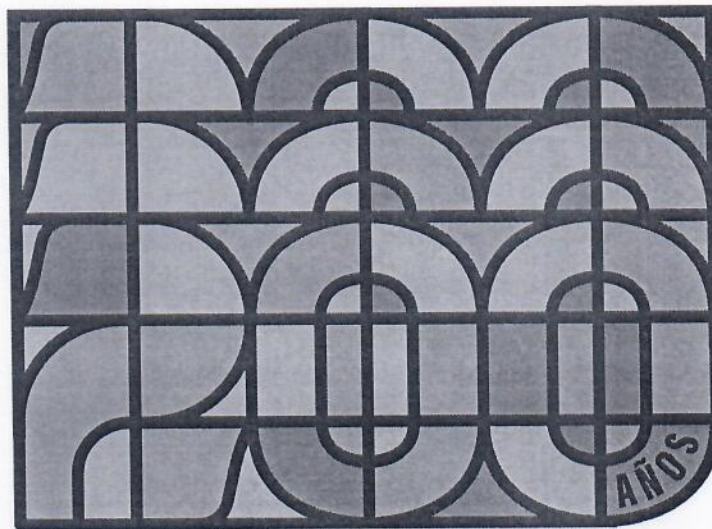
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Viernes - 6 de Diciembre de 2024



NUEVO LEÓN CELEBRA



A S C E N D I E N D O

Índice

Sección Tercera



AYUNTAMIENTOS



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1983

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



AYUNTAMIENTOS.

■ R AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN.

ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024.

SE APRUEBA EL INICIO DE CONSULTA PÚBLICA PARA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, N.L. 3

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, N.L. 4-23

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, N.L. 24-73

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, N.L. 74-86

REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DE ALLENDE, N.L. 87-90

REGLAMENTO DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE ALLENDE, N.L. 91-95

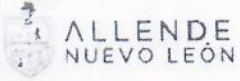
ACUERDO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, N.L. 96-148



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN





EL M.C.P. EDUARDO LEAL BUENFIL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, EN LA QUITNA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, 33, FRACCION I, INCISO b), INCISO m), 36, FRACCIÓN VII, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ACORDÓ LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN.

[Handwritten signatures and initials, including 'M', 'MC', and 'A']



REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO
DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de interés público y sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio y tiene por objeto regular la colocación, instalación, conservación, ubicación, características y requisitos relacionados con anuncios.

En lo no previsto por este Reglamento, será de aplicación supletoria los demás Reglamentos y disposiciones jurídicas afines que correspondan.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES: Para los efectos de este Reglamento se considera como:
I. REGLAMENTO: El presente Ordenamiento.

II. ANUNCIO:

a) El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.

b) Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales y que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

c) La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los Organismos descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

d) Los anuncios objeto de este Reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y en lugares a los que tenga acceso el público general.

III. MANUAL: Al Manual de Operaciones y Procedimientos para la vigilancia de la fijación, instalación, regulación, ordenamiento, modificación, conservación, mantenimiento y reparación o retiro de anuncios.

IV. DIRECCIÓN: Dirección de Desarrollo Urbano, del Municipio de Allende, Nuevo León.

V. LICENCIA: Acto definitivo expedido por la Dirección para cada señalamiento o anuncio fijos.

VI. PERMISO: Acto provisional expedido por la Dirección para los anuncios temporales.

VII. ANUNCIANTE: A la persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito.

VIII. EL PLAN MUNICIPAL: A los planos cartográficos del Plan Municipal y Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Allende, Nuevo León 2050.

IX. MARQUESINA: Cobertizo o techumbre construido de materiales sólidos, con marco de soporte sobre una pared exterior de una edificación.

X. PARADA DE CAMIONES: Cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios del transporte público.

XI. TABLERO PARA NOTICIAS: Estructura de pocas dimensiones, fabricado de material al que se le puede pegar o adherir material publicitario o de noticias, con calidad de intercambiable.

XII. PENDÓN O GALLARDETE: Pieza de tela o cualquier otro material NO rígido, desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos.

XIII. FACHADAS: Todas las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas.

XIV. FRENTE: Línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote.

M
MC
M
M

M
M

M
M
M

M
M
M



- XV. ANUNCIO PELIGROSO: Cualquier anuncio que por su permanencia represente un riesgo para la comunidad en cualquier circunstancia.
- XVI. ANUNCIO AUTOSUSTENTADO. Señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extienden desde el anuncio y fijadas permanentemente en el piso o en firmes y muros de edificaciones.
- XVII. ALTURA: Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio.
- XVIII. INSTALACIÓN: Colocar por cualquier medio, sin limitaciones en la acepción del término, cambiar de lugar, pegar, grapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación, rotulado o pintado de cualquier tamaño o superficie para crear un señalamiento o anuncio.
- XIX. MANTENIMIENTO: Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el original ni en su estructura ni en su diseño básico.
- XX. LOTE Y/O PREDIO: Terreno inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León con número propio.
- XXI. CENTRO DE ANUNCIOS MÚLTIPLES: Estructura diseñada y construida para ser usada con señalamiento o anuncios de dos o más personas físicas o morales, productos comerciales, industriales, ofertas de bienes o servicios, independientemente de que pertenezca a uno o varios propietarios y de que esté ubicado en predios públicos o privados.
- XXII. VÍA PÚBLICA: Se entenderá por vía pública todo espacio de utilización común que se encuentre destinado al libre tránsito, tal como se describe en el Reglamento de Construcciones de Allende.
- XXIII. ANUNCIO DE TECHO: A cualquier señalamiento o anuncio ubicado sobre el techo, azotea o terraza de alguna construcción.
- XXIV. ÁREA DE ANUNCIO: Todas las letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, cubiertas, planos, lonas, láminas, cabinas, módulos, placas y pantallas que participan en la formación del mensaje, del anuncio.
- XXV. ANUNCIO ADOSADO: Todo anuncio que use como base de sustentación las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo.
- XXVI. ANUNCIO TIPO PALETA O BANDERA: Señalamiento o anuncios que por su forma de sustentación tienen similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el área de anuncio.
- XXVII. ANUNCIO PANORÁMICO: Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área de anuncio mayor a 10-diez metros cuadrados.
- XXVIII. ANUNCIADO: Toda persona moral o física, privada o pública que, contrata, arrienda o directamente, hace uso del área de anuncio, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas.
- XXIX. CONTRATISTA: Toda persona moral o física, privada o pública que participa en alguna forma en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, elaboración de equipamiento o acabados de las estructuras o del anuncio.
- XXX. DENSIDAD DE ANUNCIOS: Referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie o de longitud de alguna área específica.
- XXXI. RESPONSABLE DE ANUNCIO: Toda persona moral o física que tenga participación de cualquier tipo en los anuncios y/o señalamientos, incluidos en este Reglamento.
- XXXII. REFRENDO EXTEMPORÁNEO: Cuando la solicitud para ratificación y autorización de un anuncio ya instalado y registrado el año anterior, se presenta para su trámite en fecha posterior al 15 de febrero del año en curso.
- XXXIII. FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: La autorización que se extiende para que un anuncio específico, se instale en un lugar determinado.
- XXXIV. SOLICITUD: El acto de requerir la factibilidad, el permiso o la licencia para instalar un anuncio.
- XXXV. SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN: Cuando se solicite anuencia del Municipio para obtener licencia o permiso correspondiente en un anuncio ya instalado que no contara con ellos previamente.
- XXXVI. DERECHO DE VÍA: Área de terreno colindante a las avenidas y carreteras que se deja libre y disponible para apoyo exclusivo del tráfico vehicular.

M
MC
SH
CH
S
A



XXXVII. ACOTAMIENTO: El área libre que se deja entre el límite externo de la cinta asfáltica al paramento o alineamiento, que puede ser utilizable para otros fines.

XXXVIII. VIGENCIA: Término de duración del permiso o Licencia.

XXXIX. DIRECTOR TÉCNICO DE OBRA: El cual se define como responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá cumplir los requisitos para este puesto que se encuentran establecidos en los Reglamentos Municipales de Allende Nuevo León.

ARTÍCULO 3. Se consideran partes de un anuncio los siguientes elementos:

- a) Base, cimentación o elementos de sustentación.
- b) Estructura de soporte.
- c) Elementos de fijación o sujeción.
- d) Caja o gabinete del anuncio.
- e) Carátula, vista, pantalla o área de anuncio.
- f) Elementos de iluminación.
- g) Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicas, neumáticos, plásticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral.
- h) Araña o bastidor estructural del área de anuncio.
- i) Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

ARTÍCULO 4. Los anuncios de carácter político se regularán de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de la Leyes Electorales y los convenios correspondientes.

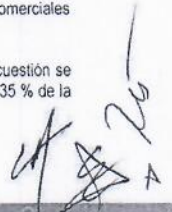
ARTÍCULO 5. Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

- a) La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) De propaganda política, sin embargo, en los convenios de aplicación respectivos el Municipio procurará incluir en ellos, que al ser utilizados anuncios que el presente Reglamento clasifica como de categoría "B o C", se observarán los preceptos de este ordenamiento, en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones.
- c) Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a la que el público tenga libre acceso.
- d) No será aplicable a los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión o cine.

ARTÍCULO 6. El contenido de los anuncios deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- a) Contar con la autorización, del permiso o licencia que se requiera según el presente Reglamento y cualesquier otra que exijan ordenamientos legales diversos.
- b) No dar un falso concepto de la realidad, o sobre realidades de un bien o servicio.
- c) No ofender la moral o buenas costumbres.
- d) Utilizar exclusivamente la construcción gramatical y la ortografía de la lengua castellana.
- e) No emplear palabras extranjeras, salvo que se trate de nombres propios de productos, nombres propios, marcas o nombres comerciales debidamente registrados en Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.
- f) Estando siempre en castellano, podrá incluir la traducción de lo anunciado en otro idioma, siempre y cuando el anuncio en cuestión se encuentre en un área de desarrollo turístico o que oriente hacia ella y la magnitud del área que para ello ocupe, no exceda del 35 % de la superficie total del anuncio.
- g) No usar los signos nacionales, la bandera nacional y el escudo del Estado o del Municipio, sin autorización expresa.

M
MC



h) No utilizar los nombres de las personas o de fechas consignadas en nuestros anales históricos.

i) No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito.

ARTÍCULO 7. La persona física o moral, privada o pública, que pretenda colocar, fijar o instalar anuncios de tipo "C", "B" y los "A" que manejen publicidad masiva, deberá obtener previamente de la Dirección por medio del área administrativa que corresponda, la Licencia o permiso, en los términos dispuestos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación en la inteligencia de que quien instale por sí o mande instalar un anuncio, sin observar el cumplimiento del presente artículo, así como el que presente la solicitud en forma extemporánea, se hará acreedor a una sanción pecuniaria administrativa.

ARTÍCULO 8. En ningún caso se otorgará la licencia para la colocación de anuncios que, por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las cosas, así como ocasionar molestias a los transeúntes, a los vecinos del lugar, que pueda afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene, o alterar la compatibilidad de uso o destino del inmueble.

Se otorgará Licencia para instalar anuncios en predios con uso habitacional, ajustándose a las disposiciones del Plan Municipal y Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Allende, Nuevo León 2050, en lo concerniente al uso de suelo.

Así mismo, no se dará trámite a ninguna solicitud, cuando el bien o servicio anunciado requiera registro o autorización previa de alguna dependencia oficial, si ésta no es presentada conjuntamente con la solicitud.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Dirección: La vigilancia sobre el cumplimiento al presente Reglamento y su aplicación, así como la substanciación de los trámites relativos, la solución de las controversias que se susciten, estando a cargo de la Dirección que se coordinará con la Tesorería Municipal en lo relativo al cobro de impuestos, derechos y a sanciones pecuniario-administrativas.

ARTÍCULO 10. El Director de Desarrollo Urbano podrá delegar funciones en las unidades administrativas que correspondan, del presente reglamento.

ARTÍCULO 11. La Dirección de Desarrollo Urbano está facultada para:

I. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios.

II. Otorgar o negar, revocar y cancelar licencias para anuncios.

III. Practicar diligencias y operativos de inspección en relación con los anuncios, instalados, en fabricación o en proceso de instalación, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento, así como también de los permisos y licencias previamente otorgadas.

IV. Ordenar a los responsables los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios.

V. Ordenar a los responsables, previo dictamen, el retiro o la modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de los bienes a costa del anunciante, así como de aquellos que no cuenten con permiso y/o licencia o bien que teniéndola hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la autoridad; de aquellos cuyos permisos y licencias que expiren o se revoquen, se presente modificación del entorno o cambio en el Uso de Suelo, cambios en la vialidad o bien porque su permanencia cause afectación al bienestar y calidad de vida de los vecinos de esa área de la Ciudad.

VI. Aplicar medidas de seguridad e imponer sanciones. Éstas serán determinadas por el Director de Desarrollo Urbano y será pagadas en la Tesorería Municipal.

VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario.

VIII. Expedir autorizaciones para ejecutar obras de modificación o ampliación de los anuncios.

IX. Llevar un control y registro de las Licencias y Permisos otorgados.

M
ML
EJ
W
C
S
P



X. Establecer con base en el Plan Municipal y Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Allende, Nuevo León 2050, las distintas zonas, ubicaciones o áreas con vocación específica, incluidas las históricas y turística dentro del Municipio, en las que se podrá autorizar la instalación y permitir la presencia de anuncios, señalando las características que sean permisibles en cada zona.

XI. Establecer las zonas en que se prohíba la instalación y/o fijación de anuncios.

XII. Expedir el Manual de Operaciones y Procedimientos de vigilancia y control.

XIII. Las que le confiere este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que sean aplicables.

ARTÍCULO 12. En los eventos y espectáculos, así como en los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales que supongan retiro de anuncios, deberá existir coordinación con las dependencias involucradas, con objeto de efectuar acciones conjuntas. Corresponde a la Dirección establecer coordinación con:

a) La Secretaría de Servicios Públicos del Municipio, durante los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales, con objeto de efectuar acciones conjuntas con la mejor integración.

b) La Dirección de Espectáculos y alcoholes para que las autorizaciones de espectáculos lleven invariablemente una autorización previa de manejo de anuncios, cuando éstos se contemplen dentro del programa de difusión y/o promoción del evento, considerando siempre que no pueden ser autorizados pegotes o distribuciones en vía pública.

ARTÍCULO 13. Son responsables solidarios con los dueños de los anuncios:

a) Las personas físicas y morales que se anuncien y quienes al contratar a terceras personas deberán constatar que cumplen con lo dispuesto en el presente reglamento y cuentan con licencia, permiso o autorizaciones de las disposiciones jurídicas aplicables.

b) Los Contratistas quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio, cuenta con autorización y/o licencias correspondientes, además de que se ajustan a las disposiciones jurídicas de este Reglamento y las demás que le sean aplicables.

c) Los Directores Técnicos de Obra, por los daños y perjuicios que se causen a las personas y sus bienes, por hacer instalaciones de anuncios sin la licencia y/o permisos correspondientes.

d) Las personas físicas o morales fabricantes o propietarios de los anuncios.

e) Las personas físicas o morales dueñas de los predios con uso habitacional, en que se instale un anuncio.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que se determinen y liquiden por la autoridad municipal en virtud de irregularidades detectadas en las etapas de colocación, instalación y permanencia del anuncio.

ARTÍCULO 14. Corresponde a la Tesorería Municipal de Allende el cobro de los impuestos o derechos que correspondan por concepto de Licencias y/o Permisos de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios, así como el de las sanciones pecuniarias que dictamine la Dirección.

Para recuperar el gasto generado por el retiro de un anuncio, hecho por la Dirección, en rebeldía del anunciante que incumplió orden o acuerdo previsto en los artículos 54 y 55 de este ordenamiento, se substanciará el procedimiento económico coactivo.

CAPÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 15. Corresponden a la categoría "A" los anuncios siguientes:




a) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo.

b) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido.

c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas y/o semovientes.

d) Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública.

e) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras que no requieran la intervención del Director Técnico de Obra.

M
MC


Cen




f) Los pintados en mantas y otros materiales semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada y que tengan permiso, excluyendo "los pendones".

g) Los pintados en vehículos.

ARTÍCULO 16. Corresponden a la categoría "B" los anuncios siguientes:

a) Los pintados en tapiales, muros, toldos y fachadas en obras en construcción o en bardas y techos.

b) Los colocados, adheridos o fijados en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos.

c) Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores.

d) Los pintados o colocados en marquesina, en salientes o toldos, salvo los incluidos por definición en el Artículo 17.

e) Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad industrial, comercial o de servicio.

f) Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminoso variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura.

ARTÍCULO 17. Corresponden a la categoría "C" los anuncios siguientes: Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan de la fachada, o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio sea público o privado, además los clasificados en la tabla N° 2 de este Reglamento como C-8, C-10, C-11, C-15, C-16, C17, C-18 y C-19 que por sus características especiales quedan incluidos en esta categoría.

CAPÍTULO IV
DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA "A"

ARTÍCULO 18. Los anuncios de esta categoría en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva, requieren permiso simple para sus sistemas de promoción, el folio del cual quedará impreso en la publicidad, pero están exentos del trámite de Licencia.

ARTÍCULO 19. La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, siempre y cuando la persona o personas que realicen esta función porten una identificación con fotografía que los acredite como ejecutores de esta función.

ARTÍCULO 20. Los anuncios a base de magnavoces y amplificadores de sonido, sólo se permitirán en el interior de los lugares donde tenga libre acceso el público, siempre que la emisión sonora no trascienda al exterior de los límites de la propiedad.

ARTÍCULO 21. Los anuncios ambulantes escritos o sonoros en personas o semovientes se permitirán con restricciones sólo como excepción, cuando sean de tipo temporal u ocasional y no obstruyan por su sistema, forma y dimensiones, el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento en la vía pública para realizar la actividad de esta clase de anuncios.

ARTÍCULO 22. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán invadir el espacio aéreo de la vía pública sin autorización expresa ni ocasionar aglomeraciones en la vía pública.

ARTÍCULO 23. Los anuncios pintados o colocados en los vehículos de servicio público o particular deberán cumplir con los requisitos señalados por las Autoridades competentes en materia de transporte.

M
ME
EPA
B
L
CM
S
S
S



CAPÍTULO V
DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA "B"

ARTÍCULO 24. Los anuncios que corresponden a la categoría "B" requerirán Licencia estando catalogados en tipos y sub tipos en la tabla 1.

TABLA N° 1 ANUNCIOS CON TIPOS Y SUB TIPOS DE LA CATEGORÍA "B"					
B1 BAJO MARQUESINA	acrílico	P2	B3 BASTIDOR	lámina	L5M
	lámina	L2S		lonaflex	LF5M
	lonaflex	LF2S		madera	M5v
	madera	M2S		tela	T5M
	neón	N2S		acrílico	P1S
B2 SOBRE MARQUESINA	acrílico	P3S	B4 ADONADO	lámina	L1S
	lámina	L3S		lonaflex	LF1S
	lonaflex	LF3S		neón	N1S
	neón	N3S		madera	M1S
	madera	M3S		B5 MANTAS	tela
			B6 PENDONES	lonaflex	LF7M
				lonaflex	LF8M

Los cuales deberán sujetarse a los requisitos siguientes:

- a) Las dimensiones, dibujos y colocación guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes, así como con el resto del entorno.
- b) Las dimensiones de los colocados en tapiales, andamios, fachadas de obras en proceso de construcción y en bardas, muros, toldos o en cercas, serán proporcionales, en los términos del Artículo 32.
- c) Los colocados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y no se instalarán en áreas habitacionales, en parques, jardines, camellones, libramientos o en áreas municipales y vías públicas.
- d) En el caso de anuncios de tipo PENDÓN solamente se autorizarán por excepción y para eventos de interés público, siempre y cuando exista en el sitio deseado algún bastidor o implemento diseñado expresamente para colocarlos y estos deberán de ser retirados por el propietario, al término de la licencia.


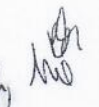
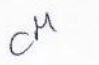



ARTÍCULO 25. Los anuncios o señalamientos pintados o colocados en tapiales, andamios y bardas de obras en construcción permanecerán solamente por el tiempo que dure la obra, debiendo cumplir además de los requisitos indicados en otras disposiciones de este reglamento las siguientes:

- a) La altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen o pinten los anuncios mencionados no pasará de 3 metros sobre el nivel de las banquetas sin invadir el espacio aéreo de la vía pública.
- b) El anuncio deberá estar bien acondicionado o asegurado para evitar accidentes.
- c) En todos los casos deberán ser retirados por la empresa constructora al término de la obra.

ARTÍCULO 26. Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas.

Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.50 metros, sujetándose además a lo señalado en el Artículo 6.

Los anuncios que se instalen en marquesinas por ningún concepto podrán convertirse en balcones o depósitos de objetos.

M
MC









ARTÍCULO 27. Los anuncios a que se refiere el Artículo 16, inciso e), contendrán solamente el nombre de la persona y referencia profesional, en los industriales y comerciales, la razón social, y en su caso, el nombre comercial, pudiendo además llevar el logotipo correspondiente, debiendo contar con un área diseñada específicamente para ese efecto.

CAPÍTULO VI
DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA "C"

ARTÍCULO 28. Los anuncios que corresponden a la categoría "C" contenidos en la tabla 2, requerirán Licencia y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener las dimensiones, aspecto y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o en el que están colocados, y por su posición y efecto en la perspectiva estética y armónica al ser colocado sobre un predio o edificio, buscando forme parte de estos elementos urbanos.
- b) Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente en la fachada de un edificio deberá sobre salir del alineamiento, salvo cuando existan marquesinas, en cuyo caso, no deberán exceder el límite de éstas.
- c) Los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios deberán ser carteleras sencillas, la altura máxima de la base o soporte de aquellos no deberá exceder de 3.00 mts. sin colocarse más de un anuncio, quedando prohibido utilizar esta área para depósito de objetos y/o desechos.
- d) Cumplir en cuanto a la estructura e instalación con los preceptos del Reglamento de Construcciones para este municipio.

TABLA N° 2
TIPO Y SUBTIPO DE ANUNCIOS DE CATEGORÍA "C"

C1 SOBRETITO	acrílico	P4E	C8 PRISMA	acrílico	P6E	
	lámina	L4E		lámina	L6E	
	lonaflex	LF4E		lonaflex	LF6E	
C2 EN VOLADO	neón	N4E	C9 ANUNCIOS MÚLTIPLES	neón	N6E	
	acrílico	P5E		acrílico	P9E	
	lámina	L5E		lámina	L9E	
C3 BANDERA	lonaflex	LF5E	C10 CÍRCULO MONOCÓLICO	lonaflex	LF2M	
	neón	N5E		C11 DOMINIO INSTALABLES	lonaflex	LF1M
	acrílico	P1E			C12 SEMI UNIDIRECCIONAL	lonaflex
lámina	L1E	C13 UNIDIRECCIONAL	lámina			L10E
lonaflex	LF1E		C14 BIDIRECCIONAL	prisma		pr10E
neón	N1E			ANUNCIOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	lámina	L7E
C4 PALETA	acrílico	P2E			C15 PANEL ELECTRONICA	lonaflex
	lámina	L2E	C16 POR RAYOS LASER			lámina
	lonaflex	LF2E		C17 NUEVOS DISEÑOS		lonaflex
C5 DOBLE TUBULAR	neón	N2E			C18 DISEÑO AERONAVES	neón
	acrílico	P3E	C19 EX VEHICULOS			acrílico
	lámina	L3E				
lonaflex	LF3E					
C6 CARTELERA SENCILLA	neón	N3E				
	lámina	L4E				
	lonaflex	LF4E				
C7 CARTELERA DOBLE	lámina	L5E				
	lonaflex	LF5E				

e) Cuando los anuncios se instalen en colindancia con avenidas y/o terrenos colindantes con carreteras se deberán colocar a un mínimo de 6 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tengan su base y NUNCA sobre banquetas, parques, terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de paso o en sitios en que estén programados desarrollos de vías públicas, pasos a desnivel, libramientos, puentes y camellones, con excepción de lo señalado en el Artículo 29 de este Reglamento.

M
 MC



 ch






- f) Cuando se trate de anuncios del tipo de los llamados "unipolares o bipolares" C-12, C-13 y C14, solamente se podrán colocar con la base del poste a más de 6 metros como rematamiento mínimo del alineamiento y a una distancia no menor a 60 metros entre uno y otro anuncio.
- g) En ningún caso podrá haber una densidad de anuncios tipo C-1 a C-9 y C-14 a C-16, superior a 5 anuncios por cada 100 metros lineales cuando se trate de cuadras o avenidas.
- h) Sujetándose además a los criterios de ÍNDICE DE DENSIDAD, establecidos en la tabla 3 de este Reglamento.
- i) El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integran una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que queda colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica.
- j) La instalación de un anuncio adosado, en volado o saliente NO deberá invadir los predios vecinos.
- k) En todos los casos en que un anuncio "tipo C", subtipos C6 a C 17, sea colocado en un predio baldío, previo cumplimiento de los demás lineamientos de este Reglamento, deberá adecuarse el área en que esté instalado en forma ajardinada o alguna otra similar, para que su aspecto sea enriquecedor para el paisaje urbano de la Ciudad.
- l) En las áreas habitacionales no podrán ser colocados este tipo de anuncios
- m) Todos los propietarios de los anuncios categoría "C", tipos 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12,13, 14, 15, 16 y 17 deberán contar con seguro de protección de responsabilidad civil, al momento de iniciar su instalación y conservarlo durante toda su estancia.
- n) Todos los anuncios deberán regularse por las dimensiones de áreas de anuncio y densidades contenidos en la tabla 4 y sólo en las zonas y distribuciones permitidas que se incluyen en la tabla 5, de este Reglamento.
- ñ) Cuando se instale este tipo de anuncios en las cercanías de pasos a desnivel, entradas de túneles, pasos elevados, cruces de ferrocarril, entronques de avenidas o complejos viales, la distancia mínima a estos elementos, será un radio de 30 metros, tomado al eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión.
- o) Cuando en la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios se requiera el uso de equipo pesado y/o grúas, se deberá incluir en la solicitud y para su aprobación, un croquis específico de maniobras, así como los permisos correspondientes de las instancias involucradas.

M
MC



CM

S.

A



TABLA N° 3
MECÁNICA PARA CÁLCULOS DE DENSIDAD DE ANUNCIOS

Para el manejo de densidades de anuncios, se tomaron en cuenta factores diversos, que interactúan en el panorama de anuncios de cualquier sector así como los diferentes tipos y subtipos de anuncios.

Los factores considerados son:









1. Cantidad de anuncios por metro lineal urbanizado, es decir cuantos anuncios están colocados (contando el presente) en una ubicación determinada, relacionándolos con el tamaño de la cuadra o el predio a utilizar, (normal con máximo 5 anuncios por 100 metros lineales) VALOR 20 PUNTOS $F = \frac{N^{\circ} \text{ de metros entre } N^{\circ} \text{ de anuncios}}$
2. Superficie de construcción a ser utilizado (30% para 15 metros o menos, 20% para 16 a 30 metros y 10% en alturas mayores), VALOR 10 PUNTOS $F = \text{cuando la variación hacia arriba este entre el } 5\% \text{ y el } 20\% = 6, \text{ variación mayor al } 21\% = 0$
3. Distancia entre anuncios I. tipo "C" separación promedio 35 metros y en, II. subtipos adosados promedio de 6 metros) VALOR 10 PUNTOS $F = \text{I distancia por } 0,4 \text{ II distancia por } 1,66, \text{ en donde } 0,4 \text{ y } 1,66 \text{ son constantes.}$
4. Colindancia con vías públicas y otros predios (en anuncios tipo adosado un mínimo de 2 metros del vecino y en autosustentados un mínimo de 3 metros hacia adentro del predio y en el caso de anuncios de más de 12 metros de altura, un mínimo de 10 metros de las vialidades y en todos los casos un mínimo de 70 metros del eje de pasos a desnivel, monumentos, cruces de ferrocarril, explanadas de monumentos, plazas y parques), VALOR 10 PUNTOS $F = \text{variación de hasta } 20\% = 6, \text{ variación de más de } 21\% = 0$
5. Altura del anuncio y de sus estructuras de soporte, se respetarán los máximos ya establecidos (3 metros de altura y sólo en edificaciones con más de 10 metros del suelo al pretil superior, además de lo establecido en la tabla N° 5 de este Reglamento), VALOR 10 PUNTOS $F = \text{altura ideal}=10, \text{ excede hasta un } 15\% = 6 \text{ y excede más de un } 16\% = 0$
6. Impacto en un sector, es decir correlación de la estructura urbana, acondicionamiento estético del área diseño y armonía, VALOR 10 PUNTOS excelente 10, bueno 8, regular 6 y malo 0

Correlacionando estos factores se obtiene un índice de aplicación universal, al cual en cada caso se le adicionarían los elementos específicos del subtipo de anuncio a que corresponda.

Índice DE APLICACIÓN la sumatoria del puntaje de cada inciso daría:

- A) 90 a 100 puntos excelente y no hay impedimento por densidad.
- B) 60 a 89 puntos, condicionado pero con posibilidades de autorización con algunos cambios específicamente señalados.
- C) 59 o menos puntos y/o dentro de las prohibiciones expresas del Reglamento, denegada la autorización y sin posibilidades de instalarse y/o permanecer.

Estos índices de calificación para autorizaciones, en ningún caso podrán por factores matemáticos, calificar para aceptación de anuncios que contravengan disposiciones del Reglamento de Anuncios de Allende Nuevo León.

 M
 MC


 con

 S.




CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS CON DIMENSIONES Y DENSIDADES

TABLA No. 4		CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS CON DIMENSIONES Y DENSIDADES		TABLA No. 5	
C1. Señalética	acrílico lámina luminex neón	P4E L4E LF4E N4E	C9. Anuncios móviles	acrílico lámina luminex neón	P9E L9E LF9E N9E
Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 80 puntos máximo permitido: 2.00 x 3.00 m altura máxima sobre 1.20 m			Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 80 puntos máximo permitido: 1.50 x 2.00 m altura máxima 1.20 m		
C2. Esvaneos	acrílico lámina luminex neón	P5E L5E LF5E N5E	C10. Cinescopios	lámina	LF2M
Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 75 puntos permitido 2.00 x 2.00 m altura mínima 1.50 m - sobre suelo			altura: Siempre estática, cuando se hace a través de un sistema de inercia. Densidad 1.00		
C3. Banderas	acrílico lámina luminex neón	P1E L1E LF1E N1E	C11. De otros soportes	lámina	LF3M
Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 75 puntos máximo permitido: 1.00 x 1.20 m con altura más 1.50 m			altura: No mayor de 0.90 m - de altura Densidad ≥ 1.00 índice ≤ 50 puntos		
C4. Pallas	acrílico lámina luminex neón	P2E L2E LF2E N2E	C12. Señalética	lámina lámina pluma	LF3E LF3E LF3E
Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 80 puntos máximo permitido: 1.50 x 2.00 m con altura máxima 8.00 m			max. 1.00 x 0.90 m - 1.20 m - de altura Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 80 puntos		
C5. Doble tubular	acrílico lámina luminex neón	P3E L3E LF3E N3E	C13. Usos	lámina lámina	LF7E LF7E
Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 80 puntos máximo permitido: 3.00 x 4.00 m altura máxima 13.00 m			Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 80 puntos máximo permitido: 4.00 x 12.00 m altura máxima 18.00 m		
C6. Señales luminosas	lámina lámina	L4E LF4E	C14. Banners	lámina lámina neón	L5E LF5E N5E
Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 50 puntos máximo permitido: 3.00 x 6.00 m altura máxima 8.00 m			Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 85 puntos máximo permitido: 8.00 x 12.00 m altura máxima 18.00 m		
C7. Cartelería triple	lámina lámina	L5E LF5E	C15. Póster	prototipo	ZE
Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 85 puntos máximo permitido: 7.20 x 12.30 m altura máxima 10.00 m			Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 85 puntos máximo permitido: 7.20 x 12.30 m altura máxima 10.00 m		
C8. Pósters	acrílico lámina lámina neón	P6E L6E LF6E N6E	C16. Pósters	prototipo	YE
Densidad ≥ 0.20 índice ≤ 80 puntos máximo permitido: 7.20 x 12.30 m altura máxima 10.00 m			C17. Espectáculos	XXXX	ME
			C18. Espectáculos	XXXX	ME
			C19. Espectáculos	acrílico	VPM

TABLA N° 5
MODIFICACIONES DE DIMENSIONES

Estas dimensiones y condicionantes son las generales y promedios, sin embargo, serán sujetas a modificación ante circunstancias especiales en la forma siguiente:

- No podrán instalarse anuncios dobles en áreas de alta densidad de construcción
- En las plazas comerciales de cualquier tamaño se utilizarán solamente anuncios múltiples con base tipo "doble tubular", para la identificación de los comercios dentro de la misma plaza comercial sólo podrá haber un anuncio de identificación por negocio en el anuncio múltiple.
- Los anuncios luminosos o que generen ruido y que estén instalados en sitios permitidos pero colindantes con áreas habitacionales deberán apagarse de las 00:00 a las 06:00 horas.
- Cuando alguna calle o avenida que tiene consideraciones de permisividad positiva, llega a saturarse con densidades máximas permisibles, pasará a la calidad de restringida, en tanto se conserve esta situación.
- Cuando por alguna razón excepcional un anuncio supere los 20 metros de altura, deberá llevar las señales luminosas que marca la Ley de Aeronáutica.

ARTÍCULO 29. En los anuncios relativos a la fijación de propaganda impresa con duración menor a 60 días que promocióne actividades turísticas, culturales, deportivas u otras de interés general, se permitirá por excepción, la instalación en la vía pública, siempre y cuando se coloquen en mobiliario urbano los siguientes elementos; tableros, carteleros u otros elementos diseñados y colocados expresamente para ese objeto, invariablemente con previo pago de piso y aprobación por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, de la ubicación, de la duración de la promoción, del sistema de fijación, así como de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar.

[Handwritten signatures and initials on the right margin of the page]



En todos los casos se tomarán en cuenta factores como; densidad de anuncios en la zona, croquis de ubicación, mecanismos de fijación que no deterioren las estructuras en las que se soportan o los señalamientos viales, así como los demás elementos que puedan afectar el entorno urbano en cada caso particular en que se presente solicitud y en el cual se valoraría la autorización y las licencias respectivas.

ARTÍCULO 30. Se permitirá la instalación de anuncios en el nuevo mobiliario urbano que se instale en la vía pública, concediendo la autorización correspondiente a las empresas que costeen o realicen el gasto para la construcción, adquisición e instalación de dicho mobiliario, siempre que para tal efecto se formalice mediante Convenio ante la autoridad municipal lo siguiente:

- a) Las características de calidad, diseño, dimensiones y materiales tanto del mobiliario urbano como del tipo de anuncios;
- b) Las condiciones obligatorias para la empresa, de brindar el mantenimiento adecuado al mobiliario y cuidar el buen aspecto del anuncio;
- c) La duración o el término en el que podrá permanecer el anuncio publicitario, mismo que permitirá a la empresa recuperar la inversión realizada, así como obtener una ganancia justa y razonable, previo análisis financiero específico que realice la Tesorería Municipal;
- d) Los puntos o lugares específicos en donde se instalará el referido mobiliario, tomándose en consideración el dictamen que para tal efecto emita la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.
- e) Las garantías para el cumplimiento de las obligaciones establecidas;
- f) Las sanciones que se deberá aplicar en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas;
- g) Otras condiciones que la autoridad municipal estime necesarias.

El referido Convenio deberá ser firmado en representación del Municipio de Allende Nuevo León, por el C. Presidente Municipal, el C. Secretario del Ayuntamiento, el C. Director de Desarrollo Urbano y el C. Sindico Segundo.

En todos los casos se tomarán en cuenta factores como la densidad de anuncios en la zona, croquis de ubicación, mecanismo de fijación a las estructuras que soporten el anuncio, los señalamientos viales y los elementos que puedan afectar el entorno.

Dentro del plazo establecido por el Convenio, la empresa o compañía responsable deberá obtener el refrendo anual a que se refieren los artículos 40 y 46 de este Reglamento, así como cubrir los derechos respectivos. Deberá también contar, en relación con los anuncios que se instalen en los puentes peatonales, con seguro de protección de responsabilidad civil, al momento de iniciar su instalación, y conservarlo vigente durante toda su estancia, su construcción, instalación, modificación, reparación, mantenimiento y retiro, que deberá realizarse bajo la dirección de un Director Técnico de obra, como responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio.

Se deberá establecer también en el Convenio, que, transcurrido el plazo fijado en el mismo, el mobiliario urbano pasará por ese solo hecho, a ser un bien del dominio público municipal.

ARTÍCULO 31. El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapias, cercas, paredes, taludes, techos o cualquier parte exterior de una edificación, deberán de contar con permiso o Licencia expresa y no deberá de exceder el porcentaje de ocupación de la superficie total de la fachada, tal como se indica a continuación:

- I. 30% si tiene una altura hasta de 15 metros o menor.
- II. 20% con una altura hasta de 30 metros, pero no menor de 15 metros.
- III. 10% si tiene una altura mayor a los 30 metros.

CAPÍTULO VII
ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 32. En los anuncios a que se refieren los Artículos 16 y 17 de este Reglamento, se podrán otorgar autorizaciones para su colocación en las zonas, áreas o predios autorizados, así como también en el Plan Municipal y Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Allende, Nuevo León 2050.

ARTÍCULO 33. Las medidas de seguridad que se deberán reunir en materia estructural y de seguridad, para evitar anuncios con riesgo estructural, exceso de tamaño o materiales deficientes, estarán sujetas a lo establecido en el Reglamento de Construcciones de este Municipio.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

M
ML
[Signature]
[Signature]
cu
[Signature]
[Signature]



ARTÍCULO 34. Los sitios que no queden incluidos en la zonificación de los artículos previos, podrán ser admitidos para la autorización de anuncios en tanto se observen las disposiciones de este Reglamento y las legislaciones aplicables.

CAPÍTULO VIII
DIRECTOR TÉCNICO DE OBRA

ARTÍCULO 35. En todos los casos de anuncios categoría "C" y aquellos en los que el diseño estructural apoye en algún inmueble, la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro, deberá realizarse bajo la dirección e intervención de un Director Técnico de Obra, el cual se define como el responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá cumplir los requisitos para este puesto que se encuentran establecidos en el Reglamento de Construcciones de Allende Nuevo León.

Están exentos de este requisito los anuncios mencionados en el artículo 39 de este Reglamento.

ARTÍCULO 36. El Director Técnico de Obra al diseñar, calcular y dirigir la construcción del anuncio, está obligado a aplicar las disposiciones del artículo 28 de este reglamento, las normas técnicas, los preceptos del Reglamento de Construcciones y utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuados para satisfacer, los requerimientos de seguridad.

ARTÍCULO 37. La fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios, se sujetará a lo dispuesto en la legislación que en materia de Desarrollo Urbano y Construcciones les sean aplicables.

ARTÍCULO 38. Las funciones del Director Técnico de Obra terminarán cuando con la aprobación escrita de la Autoridad Municipal, la cual ordenará la suspensión de la obra cuando siendo necesario, no sea sustituido en forma inmediata.

I. El dueño del anuncio de que se trate designe nuevo Director Técnico de Obra.

II. El Director Técnico de Obra renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, o bien el propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que el Director Técnico de Obra no tuviera pendiente alguna responsabilidad derivada del anuncio de que se trate, y

III. Se terminen debidamente los trabajos y se levante el acta correspondiente. En cualquier caso, el Director Técnico de Obra, responderá de las fallas que resulten en la instalación o trabajos por él efectuados, así como de las consecuencias respectivas.

IV. Al suscribir la fe de obra terminada.

ARTÍCULO 39. No requieren la intervención del Director Técnico de Obra los siguientes anuncios.

I. Los comprendidos en las categorías A y los de las categorías B, con excepción de los que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 35 de este Reglamento.

II. Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean menores de 6 mts. cuadrados, siempre que su peso no exceda de 50 kilos.

III. Los instalados en marquesinas de los edificios siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00 metros cuadrados, y no excedan de 50 kilos de peso.

IV. Los autos aportados, o de soporte estructural colocado sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 2.50 mts., medida desde el piso o firme en que se apoye la estructura y con menos de 4 metros cuadrados de superficie.

CAPÍTULO IX
DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 40. Las licencias para los anuncios tipos B y C, se concederán por un plazo máximo de un año, con excepción de los tipo "B" que sean de identificación del propio negocio que los porta, en los cuales la licencia será de tres años, en ambos casos dicha autorización invariablemente terminará el 31 de diciembre del año que corresponda, vencido el cual los interesados podrán gestionar un referendo, por lo menos 15 días antes y hasta un máximo de 30 días después de que se termine el plazo, el cual se les concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias y además se cumplen todos los requisitos de este Reglamento.

En caso de no efectuarse oportunamente la renovación de la autorización y/o licencia, ésta se dará por terminada y el anuncio será retirado por el propietario, y de no hacerlo, lo retirará la Autoridad Municipal a costa de aquél.

M
M.L.
C.M.
E.H.
A.B.
A



ARTÍCULO 41. No requieren de Licencia los anuncios categoría A que se refiere el artículo 16 de este Reglamento. Sin embargo, es necesario obtener permiso de la Autoridad Municipal para aquellos en que se trate de publicidad masiva.

ARTÍCULO 42. Los anuncios de productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes, para obtener la Licencia y/o permiso, deberán ser autorizados previamente por la Secretaría de Salud y esta documentación deberá de presentarse al solicitar la Licencia correspondiente.

ARTÍCULO 43. No se concederán nuevas licencias con relación a anuncios o anunciantes que ocasionaron, por su irregularidad con las disposiciones de este Reglamento, la imposición de alguna multa y no obstante esto, su propietario no haya corregido la irregularidad o no hubiera pagado la sanción impuesta.

CAPITULO X
DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA ANUNCIOS

ARTÍCULO 44. Deberá presentarse solicitud por escrito en la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual irá acompañada de un croquis de ubicación, con dirección, entre calles, número de lote, nombre del propietario responsable y del dueño del lote en que se pretende instalar, incluido el convenio, contrato de arrendamiento o cualquier otra figura jurídica que permita su uso (del cual se anexará copia), esquema estructural de diseño y de contenido del anuncio o señalamiento, seguro de responsabilidad, así mismo cuando proceda, croquis de maniobras, memoria de cálculo y datos del Director Técnico de Obra, el cual deberá de firmar la memoria de cálculo.

Todo lo anterior se deberá entregar, en original y una copia.

Además de lo anterior, no tener adeudos por concepto de infracciones, sanciones, multas o refrendos, por conceptos relacionados con señalamientos o anuncios, no tener señalamientos o anuncios en malas condiciones, deteriorados o en situación peligrosa y no encontrarse en situación de desacato a la Autoridad por asuntos de señalamientos o anuncios.

ARTÍCULO 45. Una vez recibida la documentación completa, en un lapso no mayor de 15 días hábiles se practicará la inspección correspondiente y se dictaminará su factibilidad y procedencia de la Licencia.

ARTÍCULO 46. El anunciante cubrirá los derechos respectivos por la expedición de Licencias de anuncios, conforme lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 47. Cuando se trate de Licencia con medio de identificación para señalamientos o anuncios que así lo requieran, deberá de permanecer la calcomanía oficial foliada adherida al anuncio o señalamiento en cuestión, durante todo el periodo de vigencia de la Licencia.

CAPÍTULO XI
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 48. Los propietarios de anuncios de la categoría "C" y de los de categoría "B" que reúnan las características enunciadas en el Art. 35 de este Reglamento, además de lo señalado en otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de cambio del Director Técnico de Obra, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que ocurrió el cambio.
- II. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese concluido.
- III. Consignar en lugar visible del anuncio la calcomanía oficial foliada, la cual deberá de permanecer durante toda la vigencia de la Licencia.
- IV. Dar aviso de que se realizarán trabajos de remoción mantenimiento y/o reparación del anuncio.

ARTÍCULO 49. Expirado el plazo de la Licencia, que en el caso de los anuncios permanentes será invariablemente el 31 de diciembre de cada año, y en el caso de los anuncios con temporalidad menor de un año, la Licencia especifica la fecha exacta de terminación del mismo.

De tramitarse la reposición de la Licencia, dentro de un plazo máximo hasta el 15 de febrero del año inmediato siguiente, el anuncio deberá ser retirado por su propietario, dentro de los siguientes 30 días hábiles.

En caso de que no lo haga, la Autoridad Municipal ordenará el retiro a costa y riesgo del propietario.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ARTÍCULO 50. En caso de cambio de la leyenda y figuras de un anuncio de la categoría "C" durante la vigencia de la Licencia respectiva, se obtendrá permiso de la Autoridad Municipal similar a los trabajos de mantenimiento, salvo que la licencia se haya otorgado para utilizar en el anuncio carteleras de litografías impresas diseñadas expresamente para ser cambiadas rotativamente. Siendo este el caso solamente será necesario notificar el cambio a la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO XII
DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 51. Son nulas y no surtirán efecto las Licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia.
- II. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la Licencia carezca de competencia para ello, debiendo darse la garantía de audiencia al anunciante.
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto de diversas Leyes aplicables a la materia y/o de este Reglamento.
- IV. Cuando se hubiere modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible.

ARTÍCULO 52. Las Licencias se revocarán en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior.
- II. Cuando se requiera al propietario para efectuar trabajos de conservación del anuncio, y no los efectúe dentro del plazo que se la haya señalado.
- III. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia.
- IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse.

ARTÍCULO 53. La revocación será dictada por la Autoridad competente para la expedición de la Licencia, y deberá de ser notificada personalmente al titular de la Licencia o a su representante en su caso, previa la celebración de una audiencia dentro de la cual se le dé la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 54. Cuando los propietarios del anuncio o los responsables solidarios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Autoridad Municipal, ésta podrá indistintamente:

- a) Imponer una multa de una a 500 veces veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el País.
- b) Solicitar auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente.
- c) Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 55. La Autoridad Municipal podrá retirar, a costa del propietario una vez concedido y vencido el plazo de 24 horas que se le conceda para que lo haga voluntariamente, el o los anuncios que constituyan una violación a los derechos humanos y aquellos por sus notorias condiciones de inseguridad, representen un peligro inminente.

CAPÍTULO XIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 56. INSPECCIÓN. La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Allende Nuevo León, podrá practicar inspecciones en cualquier tiempo, con el personal adscrito a la misma, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente, efectuará las inspecciones pertinentes, tanto en anuncios ya instalados como de aquellas que se encuentren en proceso de instalación, en fabricación o en construcción, a fin de verificar la tenencia y/o la vigencia en su caso de la Licencia o permiso que ampare la ejecución de los trabajos o instalaciones, además de constatar el cumplimiento a todas las condicionantes o los requerimientos del mismo y en su defecto el de los señalamientos y lineamientos de este Reglamento, según el tipo de anuncio que corresponda.

ARTÍCULO 57. PROCEDIMIENTO. En el procedimiento de inspección se observarán las siguientes reglas:

1. El inspector o verificador, se constituirá en el domicilio señalado en el mandamiento que al efecto se expida.

M
ML
cu
WBS
EJ
A



En dicho lugar, de no encontrar al propietario, poseedor o encargado, dejará cita de espera para día y hora determinada, dentro de las 24 horas siguientes a aquel en que se practique la diligencia. Al constituirse en el domicilio objeto de la diligencia se identificará y mostrará el oficio de comisión.

En el día y hora fijados en la cita de espera, entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio a quien requerirá para que designe dos testigos que estén presentes durante el desarrollo de la inspección. En el caso de no se hiciere la designación de testigos, el inspector, verificador o supervisor comisionado hará la designación, para proceder al desahogo de la inspección.

2. Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a proporcionar toda la información que se le requiera, así como poner a la vista del personal supervisor la documentación relativa a Licencias o permisos vinculados al anuncio, para que los mismos puedan tomar nota de ellos, en la inteligencia de que toda negativa que obstaculice la obtención de la información, se entenderá como obstrucción a las funciones del supervisor y podrá ser objeto de sanción administrativa en los términos de los artículos 54 y 55 de este Reglamento.

3. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios de los anuncios, responsables solidarios, domésticos, empleados o poseedores de los inmuebles en que éstos se sitúan, se encuentran obligados a permitir y facilitar el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores.

En caso de impedimento el supervisor, inspector o verificador dará vista al titular del órgano de autoridad para que expida los mandamientos de uso de los medios de apremio a que se refieren los artículos 54 y 55 de este Reglamento. Al concluir el desahogo de la diligencia de inspección, deberá levantarse acta circunstanciada en la cual se hagan ver las omisiones hechos actos y manifestaciones, así mismo deberán señalarse las violaciones que resulten a las condicionantes o requerimientos contenidos en la Licencia y/o permiso correspondiente y a falta de éste, los requisitos que señala este Reglamento, según el tipo de anuncio sujeto a inspección, debiendo dejar copia del acta correspondiente a la persona que atiende la diligencia. Se dejará un catorce al propietario o responsable del anuncio para que comparezca ante la autoridad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para que manifieste lo que a sus intereses conviniere.

4. Cuando por la naturaleza del caso la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, deberá procederse a realizar la diligencia y hecho lo anterior deberá darse vista de la misma al responsable del anuncio en domicilio conocido de éste, para que enterado de sus consideraciones, exponga ante la Autoridad, dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la vista, en la inteligencia de que para el caso de manifestar al respecto o solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá por consentido el acto y por aceptadas las consideraciones de la Autoridad y podrá entonces resolverse en definitiva el asunto.

5. En todo momento la Autoridad podrá ordenar como diligencias para mejor proveer las diligencias, mandar citar al responsable del o de los anuncios sujetos a inspección, a fin de que haga las aclaraciones del caso o por requerir información relativa a motivos de incumplimiento a requerimientos previos y otros aspectos que se consideren necesarios para la mejor y pronta solución del asunto.

ARTÍCULO 58. DICTAMEN Y RESOLUCIÓN. Habiéndose efectuado la inspección y desahogado el derecho de audiencia con los interesados, si no se llega a una solución definitiva, la Coordinación de Desarrollo Urbano hará el informe respectivo al Director de Desarrollo Urbano resolverá lo que corresponda, resolución la cual será notificada al interesado por medio del personal adscrito a la DIRECCIÓN, en la resolución se señalarán las medidas correctivas o resolutorias según el caso, así como las sanciones cuando las hubiere, concediendo un término de 5 días hábiles para que haga el uso de los medios de impugnación correspondientes.

ARTÍCULO 59. EJECUCIÓN. Habiéndose notificado debidamente la resolución dictada por la Dirección y transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, y no habiéndose presentado impugnación, el responsable deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad.

Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de anuncios y el propietario de éste no lo ejecute al término concedido para ello, el Municipio mediante la coordinación de sus dependencias podrá a costa y cargo de aquellos, proceder a su retiro.

Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición del propietario o interesado, por un término de 20 días hábiles, quien podrá reclamarlos previo pago de gastos generados por su retiro, y en caso de no ser así el Municipio podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente.

Todas las sanciones de carácter económicas (multas), deberán de ser ejecutadas por medio de la Tesorería Municipal, así como los medios de apremio de esta naturaleza (Artículo 55).

CAPÍTULO XIV
DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 60. Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección infracciones a las disposiciones del presente Reglamento evidencia de peligro en algún anuncio, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionados con anuncios.

M
MC
Edu
CM
Luis
A
A



ARTÍCULO 61. Al presentar una denuncia popular, se señalará por escrito, generales y domicilio del denunciante, así como los datos necesarios para la identificación de la violación, incluyendo fotografías, indicando la ubicación del anuncio. No se admiten denuncias anónimas.

ARTÍCULO 62. La Dirección dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia hará del conocimiento del denunciante, el acuerdo en relación a su gestión, notificándolo por escrito.

CAPÍTULO XV
DE LAS PROHIBICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63. Se prohíbe todo anuncio en los lugares siguientes:

I. En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal del entorno de los monumentos públicos, exceptuándose los anuncios instalados en forma adosada y que tengan autorización expresa.

II. Sustentados en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, que incluyen, entre otros, camellones, libramientos, ochavos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes con excepción de lo señalado por los artículos 29 y 29 Bis del presente Reglamento.

III. En las zonas clasificadas como residenciales excluyéndose los relativos a profesionistas, y a otros usos complementarios permitidos por este Reglamento y los demás Reglamentos Municipales aplicables.

IV. En los parques y plazas públicas.

V. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, bardas y en cualquier otro lugar en el que puedan afectar la imagen urbana y el valor paisajístico, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada.

VI. En los postes, luminarias y señalamientos viales.

VII. Los demás prohibidos expresamente por otras disposiciones legales y este reglamento.

VIII. Queda totalmente proscrito podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles para mejorar la visualización, así como para reparar un anuncio, salvo autorización expresa otorgada por la Dirección de Medio de Ambiente del Municipio de Allende Nuevo León.

CAPÍTULO XVI
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 64. Son infracciones a este reglamento los siguientes:

I. Establecer, instalar, colocar o mantener sin Licencia, un anuncio que lo requiera según este Reglamento.

II. Omisión de los avisos a la Autoridad Municipal a que se está obligado.

III. Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio de la categoría "C" o de los señalados en el Artículo 37 de este Reglamento, sin la participación de un Director Técnico de Obra.

IV. Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no ajuste a los preceptos reglamentarios.

V. No cumplir con los requisitos que señala el Reglamento para cada categoría de anuncios, o para cada anuncio en particular.

VI. No observar las obligaciones que el presente Reglamento indica a los propietarios y responsables solidarios de uno o varios anuncios.

VII. Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido.

VIII. Proporcionar en la solicitud de Licencia datos, información o documentos falsos.

IX. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la Autoridad Municipal, o no suministrar los datos o informes que puedan exigir la Coordinación de Desarrollo Urbano o Inspectores.

X. Violar otros preceptos del Reglamento en formas no previstas en las fracciones precedentes.

CAPÍTULO XVII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65. Las sanciones por infracciones a este Reglamento serán objeto de multa en los términos siguientes

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'M', 'HC', 'CU', and a large signature 'No - S']



I.- El equivalente de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el País, por la infracción cometida a las fracciones II, VI y VII del Artículo 64.

II.- El equivalente a 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización, vigente en el País, por las infracciones cometidas a las fracciones III, V y X del Artículo 64.

III.- El equivalente a 100 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización, vigente en el País, para las infracciones cometidas a las fracciones I y VIII del Artículo 64.

IV.- El equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el País, por infracciones al Artículo 19, 48 de este Reglamento en cualquier de sus partes.

V.- Los cuatro incisos anteriores son independientes entre sí y de la sanción contemplada en el artículo 54 fracción a) todo lo cual se aplicará independientemente en su caso.

ARTÍCULO 66. En los casos de reincidencia, se duplicará la última multa impuesta, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado como multa a la infracción.

Se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones de especie semejante cometidas dentro de los 2 años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta, no hubiere sido desvirtuada.

ARTÍCULO 67. El cumplimiento en el pago de las sanciones impuestas por la Dirección no eximirá al anunciante de la responsabilidad de hacer todo lo necesario para llegar a la regularización o retiro del anuncio en cuestión.

CAPÍTULO XVIII
RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 68.- Procederá el recurso de inconformidad contra las resoluciones de la Dirección, con base en el presente Reglamento y a las disposiciones aplicables al mismo. El término para la interposición del recurso será de 15 días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución.

ARTICULO 69.- El recurso se hará por escrito ante la Dirección, y deberá contener:

a) Nombre y domicilio del recurrente, además del domicilio de la persona que lo promueve en su nombre, debiendo además en este último caso acompañar de la documentación que lo acredite legalmente como tal.

b) Señalamiento expreso del acto o resolución que se impugnen, anexando copia del mismo.

c) Anexar los documentos que acrediten el razonamiento de impugnación, debiendo estar firmado el escrito por el recurrente o su representante legal.

Los recursos presentados fuera del plazo señalado, se desecharán.

ARTICULO 70.- Integrado el expediente, la Autoridad tendrá un máximo de 20 días hábiles para dictar resolución, confirmando, modificando o nulificando el acto impugnado.

ARTICULO 71.- La resolución resultante, será notificada personalmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Anuncios publicado en el Periódico Oficial del día 27 de Mayo del 2013 Y SE DEROGAN las disposiciones reglamentarias y administrativas MUNICIPALES que se opongan a las de este Reglamento.

TERCERO. Se acatarán las normas jurídicas y actos, de interés general que correspondan al Municipio, en que aparezca relacionada la Dirección de Desarrollo Urbano.


CUARTO. Los actos de trazo sucesivo, requeridos por este ordenamiento, que se estén realizando, deberán ajustarse a sus disposiciones.

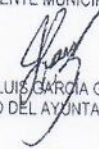
QUINTO. Se señala un plazo de 2 meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para los propietarios de anuncios que con arreglo a este Reglamento deberán cumplir retiros, reubicaciones, requisitos especiales o generales, pudiendo este plazo ampliarse por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Allende, Nuevo León, tomando en cuenta la magnitud de la inversión que debe hacerse y la gravedad y naturaleza de los riesgos que deben cubrirse.


SEXTO. Los anuncios que tengan Licencia vigente en el momento en que entre en vigor el presente Reglamento deberán regularizarse con apego al presente, al término de la vigencia de la misma.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'MC', 'G', 'C', 'A', and 'A']






M.C. PABLO GUARDO LEAL BUENFIL
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA GARZA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



C. LISSBET NOHEMI RODRÍGUEZ RAMOS
REGIDORA


C. WENDY CITLALI MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDORA



C. SYLVIA YAZMIN FRANCO ALMAGUER
REGIDORA



C. RAMIRO CÁRDENAS TREVIÑO
REGIDOR



C. EMILIA ALANÍS GUERRERO
REGIDORA



C. MELANY ALEJANDRA CANO MARROQUÍN
SÍNDICA PRIMERA

C. GERARDO ARTURO VILLARREAL ARREDONDO
REGIDOR


C. HERMILS CAVAZOS FLORES
REGIDOR


C. ADRIÁN DEL BOSQUE RAMOS
REGIDOR


C. ESTHELA GUADALUPE ESPRONCEDA ALANÍS
REGIDORA


C. PEDRO CÉSAR CAVAZOS SALAZAR
SÍNDICO SEGUNDO

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Reglamento de Anuncios del Municipio de Allende, Nuevo León., autorizado en la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en los altos de Palacio Municipal de este Municipio el día veinte de noviembre del año 2024.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
R. AYUNTAMIENTO
ALLENDE, N.L.

